CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 731 - 2010 CAJAMARCA

Lima, veinte de setiembre de dos mil diez.-

🖄 🕻 TOS: el recurso de nulidad interpuesto procesado Aníbal Leoncio Balcázar Torrejón, por la defensa técnico contra el auto superior de tojos ciento veintiséis, de fecha once de enero de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado Pondo Expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO Primero: Que, el impugnante en su recurso fundamentação de fojas ciento treinta y dos, cuestiona la resolución que declaration de la excepción de naturaleza de acción que interpuso respecto delito contra la Administración Pública - concusión, alegarito lo siguiente: i) que los hechos se la producido en torno a discrezincias políticas; ii) que no existe prusa a la guna que acredite que el Alcalde del distrito de La Esperanza, de la provincia de Santa Cruz, haya solicitado financiamiento para obras y, iii) que la prueba utilizada para incriminarlo es ilícita. Segundo: Que el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procediralentos Penales, restringe la procedencia del recurso de nulidad, a los costos en que sea interpuesto contra: a) las sentencias en los procesos adinarjos; b) los autos expedidos por sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera inclarida, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; c) los autos definitivos digitados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; d) los autos emitigos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, proponcien sobre la refundición de penas o la sustitución de la fecto por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundam di a libertad personal; y, e) las resoluciones expresamente previstas partéy. Tercero: Que, en este-

رکل

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 731 - 2010 CAJAMARCA

orden de ideas, el presupuesto procesal de carácter objetivo que condiciona la admisión a trámite de todo recurso impugnatorio está referido al objeto impugnable, es decir, a la resolución que puede recurrirse, en tanto rige el principio de taxatividad de los recursos, advirtiéndose en el presente caso que la resolución impugnada mediante recurso de nulidad -única vía ordinaria y formal para acceder a este Supremo Tribunal-, si bien fue emitida en primera instancia por la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, no pone fin al procedimiento o a la instancia, sino que se trata de un auto que rechaza un medio de defensa técnica -en este caso, una exception de naturaleza de acción-, por lo que, esta decisión no se encuadra en ninguito de los supuestos taxativamente permitidos por el dispositivo procesal penal anotado para la procedencia del medio impugnatorio interpuesto. Cuarto: Que, cabe indicar que aún cuando la resolución impugnada ha sido emitida por una Sala Penal Superior en primera instancia, el principio a la pluralidad de instancias, contenido en el numeral seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, no supone su aplicación de manera irrestricta y arbitraria en el ámbito del proceso peñal sobre todo tipo de resoluciones -salvo en los casos ya señalados, en los cuales puede causarse de manera definitiva un daño irreparable-, pues el derechade instancia plural busca asegurar que exista mínimamente un doble grado de pronunciamiento jurisdiccional respecto a las pretensiones principales que se discuten dentro de un proceso penal -véase numeral cinco del artículo catorce del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el literal h) del numeral dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-; toda vez, que la impugnación a decisiones que no tengan un carácter definitivo para el proceso principal, se encuentran regidas por el principio de legalidad procesal, en tanto podrán objetarse siempre que la norma procesal pertinente así lo prevea; en tal sentido, el rechazo de un medio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 731 - 2010 CAJAMARCA

impugnatorio que cuestiona una resolución que se encuentra fuera de los alcances que la ley ha asignado para su procedencia -como ocurre en el presente caso-, no implica una violación al derecho a la instancia plural, ni afecta al derecho de de de la conserva incluso, el argumento con el que se cuestiona la emisión desolución desfavorable no definitiva, puede ser alegado contro la resolución que se pronuncie sobre el fondo, siempre que ésta caravio. Quinto: Que, por otro lado, corresponde al pragango fisdiccional Superior controlar la admisibilidad y la procedencia dell'incurso devolutivo que se interpone, y en tal virtud, está autorizado plano si advierte, como en et Aue no se ha cumplido con los requisitos para su estos fundamentos: declargran NULO el concesorio de reinta y seis, de fecha cinco (principal de dos mil diez; e IMPROCEDENTE el recurso de nulidad que interpuso el procesado Aníbal Leoncio Balcázar Torrejón, contra e atra superior de fojas ciento veintiséis, de fecha once de énéro dos mil diez, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción que interpuso contra la acción penal que se le spue por delito contra la Administración Pública – concusión, en aditivio de Estado; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

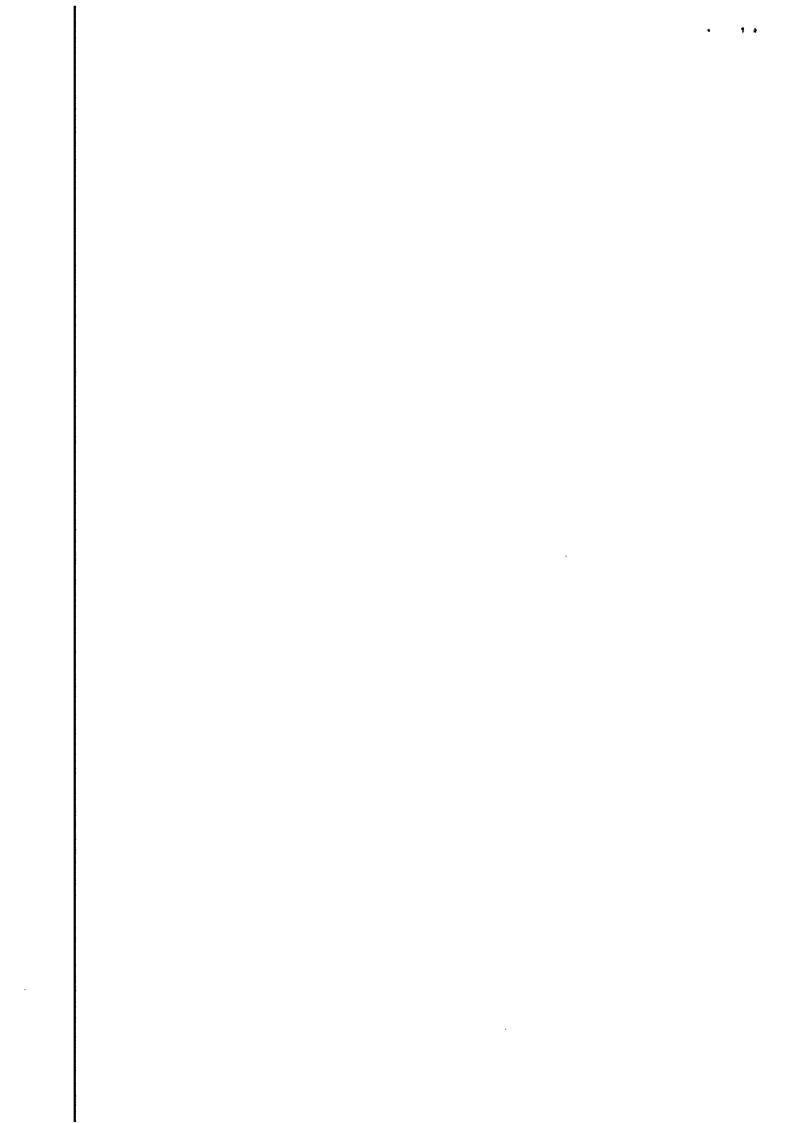
SANTA MARÍA MORILLO

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LI

MIQUEL ANGEL SOTELO TASAYCO SECRETARIO(A) Sala Penal Transitoria

2 0 OCT. 2010





C.S N° 731-2010

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
DICTAMEN N° /4/3 /2010-MP / N-1° FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLIÇA:

materia del Recurso de Nulidad, interpuesto por el acusado Anibal Jeoncio Balcázar Torrejón, la resolución de folios 126/130, su fecha la elemento de 2010, que declara: INFUNDADA la Excepción de Naturaliza de Acción deducida por el recurso de la instalación que se le sigue por el delito contra la Administración Pública-Concusión, en agravio del Estado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En su Recurso de Nuidad de folios 131/136, el acusado Aníbal Leoncio Balcázar Torrelon, sostiene que no existe prueba alguna que acredite que el Alcalde del distrito de La Esperanza, le valicitó el financiamiento de obras acrado Comuna. Del mismo modo precisa que existen discrepancias políficas entre el Presidente Regional su persona (en calidad de Vicepresidente de dicha entidad), en corrello, que el primero, para apartarlo de la entidad, "armó" una "patraña" utilizando a un Fiscal para que efectuara una diligencia de "Igranitación de Billetes", que el Alcalde del distrito de La Esperanza le entidad por concepto de contribución al proceso de revocatoria de tal Residente, por lo que la prueba generada por el Gobierno Regional es abtalmente ilícita.

Finalmente, el recurrente arguye que el Colegiado ha declarado Infundada la Excepción de Naturaleza de Acción deducida,





sin hacer un análisis completo y exhaustivo del hecho imputado en su contra, lo que sumado a la prueba ilícita generada por el Gobierno Regional, causa agravio al debido proceso, por lo que la resolución impugnada debe ser revocada.

II. <u>DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:</u>

Fluye de autos, que el acusado Aníbal Leoncio Balcázar Torrejón, en su condición de Vicepresidente del Gobierno Regional de Cajamarca, abusando de su cargo, solicitó al Alcalde del distrito de La Esperanza, José Marino Díaz Alarcón, la suma de S/. 5000. 00 nuevos soles, a fin de ayudarlo a conseguir financiamiento para realizar obras en su Comuna (proyectos de agua, desagüe, pistas y veredas).

Es así que, con fecha 09 de abril de 2008, José Marino Díaz Alarcón, se apersonó al despacho del encausado a fin de entregarle una parte del dinero solicitado, la suma de S/. 1000.00 nuevos soles; monto que, en efecto, se encontró en poder de Aníbal Leoncio Balcázar Torrejón, al procederse a su intervención, ese mismo día, a las 10.05 horas aproximadamente, incautándosele 10 billetes de S/100.00 nuevos soles cada uno.

III. EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

La Excepción de Naturaleza de Acción, constituye un recurso técnico de defensa previsto en el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, que procede en primer lugar, cuando el hecho denunciado no constituye delito, y en segundo lugar, cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente. En el primer caso, se da



cuando una conducta no esta prevista como delito en el ordenamiento jurídico vigente o que estando prescrita no se adecúe a la hipótesis típica de una disposición penal vigente y preexistente invocada en la denuncia penal. El segundo caso, se dere a la presencia de condiciones objetivas de punibilidad o exousas absolutorias que exoneran de pena a la conducta típica, arrijuitidica culpable.

Estando a lo antes señalado, se advierte que los argumentos expuestos por el acusado, no pueden ser materia de pronunciamiento a través de una Excepción de Naturaleza de Acción, pues en echo de determinar si éste solicitó indebidamente un beneficio partimonia para sí, abusando de su cargo, constituye un elemento que deberá ser dilucidado en el curso del proceso principal, en el que contrastando los medios propationos obrantes en autos, se establecerá con certeza la inocencia desponsabilidad penal del acusado Aníbal Leoncio Balcázar Torrejón, en el hecho incriminado.

IV. OPINIÓN FISCAL

En consecuencia, esta Fiscalía aprema en lo Penal,

OPINA que la Sala de su Presidencia, declare NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida.

≱်က္ထဲ¤ှ208 de julio de 2010

JAPB/EVCP/mg

JUSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Eiscal Supremo

Primera Fiscalia Suprema en lo Penal

